

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-26/2022-O**

En la ciudad de Sevilla, a 30 de mayo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-26/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del CLUB ■■■■ contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador ■■■■, de fecha 7 de marzo de 2022 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 21 de marzo de 2022 fue presentado en el Ayuntamiento de ■■■■ escrito firmado por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■ dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por medio del que se interpone recurso contra la Resolución de 7 de marzo de 2022, adoptada por el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ en el expediente ■■■■, recurso que fue recibido el día 29 de abril de 2022 en el Registro general de la Consejería de Educación y Deporte a través del Sistema de Interconexión de Registros, y se recibió el 5 de mayo de 2022 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Con fecha 6 de mayo de 2022, tomando en consideración cuanto dispone el artículo 1.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual son de uso obligatorio en los procedimientos administrativos relativos al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía los formularios que se incorporan como Anexos al citado Decreto, en concreto y en el presente expediente el Anexo V según determina su artículo 101.2, dado que, a la vista de la documentación presentada, el Club ■■■■ no había hecho uso de dicho formulario, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según dispone el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley de procedimiento, se acordó requerir al Club ■■■■ para que, en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a





contar desde el recibo de aquella comunicación, procediese a subsanar el defecto señalado, haciendo uso del formulario incorporado como Anexo V al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

**TERCERO:** Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 20 de mayo de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación (que tiene acreditada ante este órgano) del CLUB ■■■■, sin que conste domicilio y con email ■■■■, se subsanó el recurso anteriormente citado contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador ■■■■, de fecha 7 de marzo de 2022 y por el que se resolvía: **DESESTIMAR** el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

**CUARTO:** En el citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

*“Que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, teniendo por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra esta sanción ante el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ y se anule por completo la sanción interpuesta”.*

**QUINTO:** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-26/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la ■■■■, que lo remitió con fecha de llegada a la Unidad de Apoyo del TADA 25/05/2022.

**SEXTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación en sus respectivas resoluciones consistentes en dar credibilidad al acta arbitral, Acta (págs.. 8, 9 y 10 del expediente)



donde (a la página 10 del expediente) se dice textualmente: “Tras amonestar al delegado del equipo visitante me dirijo a ma (la) zona del ■■■■, y tras comprobar en el inicio del encuentro que todo el mundo tuviera licencia y todo esté correcto, en el ■■■■ me doy cuenta que en el ■■■■ del equipo visitante hay un agente externo identificado como delegado de este equipo con licencia federativa indicada a continuación: ■■■■ con código de licencia ■■■■. Desde la zona ■■■■ empieza a darme voces a decirme los siguientes términos con brazos en lo alto: «El ■■■■ lo has pitado porque se nota a favor de quien vas, vaya pena de verdad, así da gusto pitar partidos di que sí, vaya vergüenza». Tras esto le ordeno que abandone la zona de ■■■■ y le expulso ■■■■, este se sitúa detrás de ■■■■ de su equipo, y desde ahí sigue dando indicaciones a sus jugadores. En el ■■■■ tengo que detener el juego e indicarle al entrenador local que D. ■■■■ no puede estar ahí, se dirige hacia él y hace caso omiso. Tras la ■■■■ en varias ocasiones se dirige hacia mí a viva voz y con brazos en alto diciendo los siguientes términos: «Corred, pero pitando como está pitando ya sabéis quien va a ganar», «Ahora ■■■■ que vais a ver como para nosotros no pita ningún ■■■■», «Pita ya o es que no estás viendo que ya está cumplido, claro si lo que quieres es que ganen ellos, como se notan ■■■■». Tras finalizar el encuentro el entrenador local me indica que todo esto lo anote y lo haga constar en acta”.

El club recurrente difiere de lo relatado en el Acta, particularmente en lo que se refiere a la identidad de la persona a la que la arbitro imputa ese comportamiento, manifestando que no se trata de ■■■■, que, según las alegaciones aportadas en el expediente, no se encontraba ese día en el terreno de juego. A efectos probatorios, si bien en segunda instancia (apelación), el recurrente ha presentado un documento (admitido como prueba por el Comité de Apelación), consistente en un certificado del Jefe de Equipo de Policía Judicial de la Guardia Civil de ■■■■ (a la que pertenece el Sr. ■■■■) en el que literalmente se certifica: “Que el Agente D. ■■■■, con D.N.I. N° ■■■■, perteneciente a este equipo de Policía Judicial de ■■■■, se encontraba prestando servicio y presencia, el pasado día ■■■■ en la localidad de ■■■■ en horario de 14:00 horas a 22:00 del mismo día”.

Queda pues reducida la controversia del presente expediente (en la contienda entre la federación y el expedientado) circunscrito al hecho de si el Sr. ■■■■ era o no la persona presente en el partido y a la que se imputan los hechos del acta arbitral, no obstante, de que ese mismo día estuviere prestando servicio, según certificación en un horario amplio y con un servicio asignado indeterminado y vago, según la misma certificación.

**TERCERO:** En el recurso presentado afirma el recurrente que las afirmaciones recogidas en el acta por la señora colegiada son “afirmaciones totalmente falsas”, de forma tal que, con esa contundente afirmación, debemos entender que se están denunciando



en esta instancia administrativa (TADA), instancia con meras competencias de disciplina deportiva, hechos que pudieran constituir delito (como en su propio ordinal 3 de las alegaciones se dice expresamente, citando algunos artículos del Código Penal). Ante esta insólita afirmación, este Tribunal, que no tiene reconocida competencia alguna en materia criminal, manifiesta su asombro, pues si con tanta seguridad y contundencia expresa el recurrente esa posibilidad de que se haya cometido un delito, no podemos entender como los propios recurrentes (denunciantes) no ha realizado la debida denuncia ante la jurisdicción competente (tribunales penales), cuando, además el expedientado, por su propia profesión, tiene el ineludible deber de poner en conocimiento de las autoridades competentes (Juzgado de Guardia y Fiscalía) cualquier hecho que conozca y pueda constituir delito. De haberse cumplido el deber de denunciar lo que se considera un delito, y si en esta instancia se hubiere acompañado la denuncia que hubiera dado lugar a unas diligencias previas en la jurisdicción penal, este Tribunal, en cumplimiento de la legalidad vigente, inmediatamente debería haber suspendido sus actuaciones, por una clara cuestión de prejudicialidad penal y quedaría a la espera del resultado que las diligencias penales arrojasen en su momento; pero, nada de ello se ha acreditado en esta instancia y pese a las duras acusaciones que acompañan al presente recurso, ninguna iniciativa a ese respecto ha realizado la recurrente en la correspondiente vía penal (aún, cuando, según las alegaciones del recurrente, podría contemplarse incluso un delito de suplantación de personalidad), por lo que, ante la inacción de quienes tienen obligación de denunciar a la autoridad competente y no lo han hecho, debemos ignorar absolutamente las insinuaciones alegadas y resolver el presente procedimiento, reduciendo nuestra consideración al asunto puramente administrativo, que es el único sobre el que tenemos competencia. Es decir, debemos tan solo pronunciarnos en lo que se refiere a si la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral ha sido desvirtuada suficientemente por las alegaciones hechas por el recurrente.

**CUARTO:** Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva, son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella**. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar (folios 8, 9 y 10 del expediente) puede comprobar la claridad con la que se relatan, en la resolución recurrida, los hechos que se consideran probados y que el recurrente, tanto en



aquella instancia como también en la presente, pretende impugnar tan solo con una prueba que, como ya se le dijo en la resolución recurrida, a efectos probatorios (con el mayor respecto hacia el Cuerpo de la Guardia Civil) no resulta suficiente, pues no necesariamente entra en contradicción con los hechos relatados en el Acta; de la lectura del Certificado se concluye que el Sr. [REDACTED] ese día estaba de servicio, pero sólo eso, es decir en el certificado no se precisa exactamente dónde estaba el agente de la autoridad en cada momento, dado el amplio horario de servicio que se certifica, pero además se certifica sin especificar concreta y exactamente en qué consistía el servicio que prestaba y donde le obligaba a permanecer en cada momento (ni siquiera se certifica donde exactamente estaba el Sr. [REDACTED] en el horario, entre las 14:30 y las 15:40, horario en que se desarrolló el partido), por lo que esa certificación no resulta suficiente para producir en este Tribunal la necesaria convicción de que pese a estar de servicio resulte imposible que el Sr. [REDACTED] pudiera estar presente en el partido, y, todo ello aún con mayor motivo dada la proximidad (70 km) del lugar de celebración del partido respecto a [REDACTED], así que pudo acercarse a las instalaciones donde se celebraba el partido, en algún momento, sin que eso supusiera necesariamente el abandono del servicio que prestaba (que insistimos no sabemos en qué consistía), por lo que esta prueba no resulta suficiente para enervar la presunción de veracidad de la que consta el acta arbitral.

**La presunción de veracidad** que de ordinario goza el Acta arbitral, en el presente caso **adquiere, además, mayor relevancia** a la vista del **informe confeccionado por la arbitro** a requerimiento del Comité de Apelación de la [REDACTED], informe donde la colegiada **se ratifica en los contenidos del Acta** afirmando, a la vista de la foto del Sr. [REDACTED], que le fue remitida a tal fin,: *“Les contesto diciendo que esa imagen sí corresponde a esa persona ([REDACTED]), en el encuentro llevaba un gorro con lo cual el pelo no se apreciaba a simple vista, pero viendo el rostro si encaja perfectamente”*. Se trata pues de una ratificación documental clarísima y que, en este caso, además requeriría del recurrente, para enervar su presunción de veracidad, una actividad probatoria mucho más sólida que la presentada. Pero es que, además, cuando el Comité de Apelación, por acuerdo de fecha 18 de febrero (acordando a su vez la suspensión cautelar de la sanción) acuerda dar al club recurrente 48 horas para que acredite y ponga en conocimiento de ese Comité la afiliación de la persona que se sentaba el día del partido en el banquillo de su equipo y el cargo con que lo hacía, el club (que se le abría la oportunidad para contribuir, si ciertamente de otra persona se trataba, a identificar a aquella y aclarar el equívoco -de haberse dado-) en lugar de facilitar tal información se limitó a manifestar (pág. 16 del expediente): *“por parte de la directiva de este club y tras indagar en el altercado si podemos certificar que ninguna persona que tenga licencia federativa o pertenezca a este club fue la persona a la que identifica la autoridad deportiva y que «supuestamente» era de nuestro club”*. Es decir, que el club no ha



contribuido a identificar a esa supuesta persona (que dicen no ser el Sr. ■■■) que, según consta en el Acta arbitral (que insistimos goza de presunción de veracidad), estaba sentada en su banquillo durante la primera parte del partido; de esta falta de cooperación (sea cual fuere su origen) no podemos más que deducir que, cuanto menos, hay una importante falta de diligencia por parte del club, pues según su propio informe el día del partido permitieron sentarse en su banquillo a un absoluto desconocido junto a sus jugadores y entrenador, sin que les preocupase saber de quien se trataba o que relación tenía con el club para estar allí sentado y, lo más grave, permitiendo que desde su banquillo se dirigiese al árbitro del partido menoscabando su autoridad en el campo; pues no otra cosa se puede deducir de lo que informa el club a requerimiento de la ■■■, salvo que, pese a sí conocer tales extremos, no les haya interesado revelarlos. En definitiva, que la actividad de cooperación del club para identificar a el supuesto individuo que suplantaba al Sr. ■■■ ha sido nula, lo que, de algún modo, no solamente no quita veracidad al acta, sino que, por el contrario, contribuye a dotar de mayor credibilidad a lo redactado en el acta y que ha sido ratificado posteriormente por la señora colegiada.

Por todas estas razones, este Tribunal, no puede más que, considerando que la valoración de la prueba es una competencia reconocida al órgano *a quo*, admitir que, en el presente caso, la valoración de la prueba que hace el Comité de Apelación parece acertada, sin que el recurrente haya, con sus alegaciones, demostrado razón objetiva suficiente para admitir que exista error en tal valoración, en consecuencia este Tribunal considera que no ha existido error en la valoración de la prueba, por lo que el motivo del recurso no puede prosperar y este Tribunal no puede más que confirmar la Resolución recurrida.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del ■■■ contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■, en el procedimiento sancionador ■■■, de fecha 7 de marzo de 2022, confirmando íntegramente la citada Resolución, en cuya parte dispositiva se establecía: **DESESTIMAR** el recurso de Apelación interpuesto por el ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos; confirmando la citada resolución en todos sus extremos.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**